

**EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00476-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA** promovida por **VÍCTOR HUGO BLANCO GUERRERO** contra el demandado **ÓSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento.

Al ser revisada la demanda, se advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, *“que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”*² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el contrato de compraventa de vehículo automotor, no se observa de forma clara la obligación a cargo del acá demandado de suscribir un documento específico, pues de acuerdo con el contenido del báculo se trata del trámite de traspaso lo que pretende legalizar el demandante y conforme a la legislación colombiana dicha gestión tiene varias exigencias, como bien lo señala el artículo 84 del acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993:

“Artículo 84: Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Terrestre Automotor, se observará el siguiente trámite:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² *Ibidem*.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo. Suscrita por vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas y protegidas con lámina transparente autoadhesiva acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.*
- b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito.*
- c) Recibo de pago por concepto de Retención en la fuente por parte del vendedor cuando este es una persona natural.*
(...)
- e) Pago de los derechos causados a favor del INTRA y Tránsito.*
- f) Si el vehículo tiene limitación o gravamen alguno a la propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.*
(...)"

Bajo este entendido, no solo se trata de obligaciones de hacer en la modalidad de suscribir documentos de que trata el artículo 434 del CGP. lo que pide el actor con la presente solicitud, pues dentro de las cláusulas del contrato de compraventa de vehículo automotor es claro y más allá de toda duda que en cabeza del vendedor aquí demandado, se instituyeron diferentes obligaciones de hacer concernientes todas a la realización de los trámites de traspaso del vehículo en cuestión.

De otra parte, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto a la petición del levantamiento de la prenda constituida por el demandado **OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, por cuanto es un acto que recae en una tercera persona que no hace parte del contrato de compraventa, y es el acreedor quien tiene la disposición sobre la garantía, luego corresponde a otro proceso de naturaleza declarativa el trámite para la cancelación y levantamiento de tal gravamen. Entonces, el documento base de ejecución consigna en la cláusula tercera lo correspondiente a la "libertad y saneamiento" del vehículo, pero ello no significa que el Juzgado deba imponer al demandado el levantamiento de la prenda; además dicha obligación se escapa de la órbita del proceso ejecutivo por obligación de hacer.

En consecuencia, no es posible librar el mandamiento por obligación de hacer de suscribir un documento específico, y más aún cuando se trata de un trámite taxativamente regulado como lo es el traspaso, por no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, mediante demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA** promovida por **VÍCTOR HUGO BLANCO GUERRERO** contra el demandado **ÓSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 087, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de septiembre de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a7eb32de685c6eb4e7c901b001a0589ca5514ec1adee7273ba835cb449373**
Documento generado en 15/09/2021 04:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>